

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD No 54001-4003-003-2021-00090-00**

DEMANDANTE: ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO GUERRERO DIAZ – LIZETH MARCELA BONILLA FLOREZ

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte actora en coadyuvancia con los demandados, solicitan la suspensión del proceso por haber celebrado entre las partes acuerdo de pago, a lo que el despacho no accederá, toda vez que, mediante auto del 30 de abril de 2021, se profirió auto de seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada. (Inciso 1 artículo 161 CGP).

De otro lado, las partes solicitan se levante el embargo y retención que pesa sobre los dineros de propiedad de los demandados depositados en cuentas bancarias y se levante el embargo que pesa sobre los salarios de los demandados, a lo que el despacho accederá dado que se reúnen los requisitos del numeral 1 del artículo 597 del CGP, sin condena en costas por solicitarse de común acuerdo.

En consecuencia, se dispone:

LEVANTAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados CARLOS ALBERTO GUERRERO DIAZ CC. 13.491.767 y LIZETH MARCELA BONILLA FLOREZ CC. 1.090.439.037, depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: AGRARIO, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR y BANCOLOMBIA.

COMUNIQUESE a los señores gerentes de los bancos antes mencionados, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que procedan de conformidad.

LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado CARLOS ALBERTO GUERRERO DIAZ CC. 13.491.767, como empleado del SENA.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, al pagador del SENA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

LEVANTAR el embargo y retención de los honorarios devengados por la demandada LIZETH MARCELA BONILLA FLOREZ CC. 1.090.439.037, como contratista del SENA.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, al pagador del SENA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que proceda de conformidad.

En cuanto a la solicitud de entrega de depósitos a la parte demandada, se dispuso consultar el sistema de depósitos de la Rama Judicial, encontrando que, efectivamente existen dineros puestos a disposición del proceso por cada demandado, por lo que se dispone ordenar la entrega de los mismos al demandado que le fueron descontados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a la suspensión del proceso, por lo motivado.

2. LEVANTAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados CARLOS ALBERTO GUERRERO DIAZ CC. 13.491.767 y LIZETH MARCELA BONILLA FLOREZ CC. 1.090.439.037, depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: AGRARIO, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR y BANCOLOMBIA.

COMUNIQUESE a los señores gerentes de los bancos antes mencionados, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que procedan de conformidad.

3. LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado CARLOS ALBERTO GUERRERO DIAZ CC. 13.491.767, como empleado del SENA.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, al pagador del SENA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

4. LEVANTAR el embargo y retención de los honorarios devengados por la demandada LIZETH MARCELA BONILLA FLOREZ CC. 1.090.439.037, como contratista del SENA.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, al pagador del SENA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que proceda de conformidad.

5. HACER ENTREGA de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso, al demandado que se le hubiere descontado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de mayo de 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS)**

RAD N° 540014003003-2018-01152-00

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.

DEMANDADAS: CAREN YULIETH SOLANO ORTEGA Y MARTHA LUCIA ORTEGA FAJARDO

Atendiendo a la renuncia del poder presentada por el Dr. HENRY JESÚS MARTÍNEZ IBARRA como apoderado judicial de la demandada MARTHA LUCIA ORTEGA FAJARDO, el despacho dispone acceder a la misma, por reunirse los requisitos del artículo 76 del CGP.

De otro lado, se dispone RECONOCER personería jurídica al Dr. MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, para que continúe ejerciendo la defensa de la ejecutada MARTHA LUCIA ORTEGA FAJARDO, en condición de abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional de Norte de Santander.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 24 de mayo de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00405-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTALORA

DEMANDADO: ERIKSON JAIRO VELASQUEZ ORTIZ CC. 88.270.903

Atendiendo a la solicitud emanada por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto se oficie a la Policía Nacional a efectos que suministre la dirección física y electrónica del demandado ERIKSON JAIRO VELASQUEZ ORTIZ CC. 88.270.903, para intentar su notificación y dado que obra respuesta negativa por parte de dicha entidad, por ser procedente de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, se dispone:

OFICIAR a la dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, a efectos que suministre la dirección física y electrónica del señor ERIKSON JAIRO VELASQUEZ ORTIZ CC. 88.270.903, en su condición de miembro activo de su institución.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a la dirección de Talento Humano de la Policía Nacional (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)
RAD N° 540014003003-2019-00809-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: LYANTHER JAVIER MORA GEREDA CC. 91.494.137

Atendiendo a la nota devolutiva emanada por parte del REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, en cuanto solicita se aclare el numero del oficio mediante el cual se comunicó la orden de embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **260-118249**, se dispone indicarle que, el número del oficio es el **4124 del 24-10-2019**.

Lo anterior, para que proceda a **levantar el embargo** que pesa sobre el bien inmueble citado con anterioridad, de propiedad del demandado LYANTHER JAVIER MORA GEREDA CC. 91.494.137.

COMUNIQUESE la presente aclaración, enviándole copia de este auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a cancelar el embargo ordenado por cuenta de este proceso; y al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003004-2012-00698-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: SOCORRO CACERES GUTIERREZ CC. 27696141

DEMANDADA: ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON CC. 60.360.212

Frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto se requiera al Dr. VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ Operador de Insolvencia adscrito al CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS, a efectos que informe el resultado del trámite de insolvencia de la demandada ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON CC. 60.360.212, no es viable acceder por cuanto el proceso se encuentra suspendido en virtud a lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 del CGP, tornándose nula toda actuación posterior a la admisión del trámite de insolvencia.

Por ende, se exhorta al apoderado judicial de la demandante, Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, para que realice sus solicitudes ante el operador de insolvencia antes mencionado, en el proceso de negociación de deudas el cual tiene por radicado 2020-00163.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de mayo de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las ocho
de la mañana.

LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD No. 540014003003-2021-00093-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEUDOR: JUAN ANDRES BLANCO ALDANA CC. 17.267.572

Se encuentra al despacho la presente Liquidación Patrimonial para dar trámite a los memoriales que anteceden y resolver lo que en derecho corresponda.

Manifiesta el apoderado judicial del deudor, Dr. OSCAR ANTONIO REY MANTILLA, que, dado que existe una libranza a favor del BANCO POPULAR, el pagador de la POLICIA NACIONAL ha seguido colocando a disposición de la referida entidad financiera los dineros producto de dicha libranza, pese a haberse dado apertura al presente proceso de Liquidación Patrimonial.

Ahora, el numeral 1 del artículo 565 del CGP dispone: "*La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.*

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho".

De conformidad con la norma en cita, se dispone:

1. **ORDENAR** al pagador de la POLICIA NACIONAL suspender el pago de los dineros producto de la libranza a favor del BANCO POPULAR, en virtud a que se esta adelantado un proceso de Liquidación Patrimonial del señor JUAN ANDRES BLANCO ALDANA CC. 17.267.572, conforme a lo dispuesto en la norma citada con anterioridad.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto y del expediente al pagador de la POLICIA NACIONAL (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

2. **ORDENAR** al BANCO POPULAR colocar a disposición del despacho los dineros que le fueron consignados por parte de la POLICIA NACIONAL a partir del 17 de febrero de 2021, fecha en la que se dio apertura al presente proceso, en virtud a la libranza antes mencionada. Los dineros deberán ser depositados a la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA órdenes del presente proceso.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto y del expediente al pagador del BANCO POPULAR (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

De otro lado, agréguese al proceso la presentación de créditos o acreencias a favor del acreedor TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, allegadas por su apoderada judicial LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal correspondiente.

Así mismo, se dispone RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER como apoderada judicial de la entidad

acreedora TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, agréguese al proceso la presentación de créditos o acreencias a favor del acreedor BANCOLOMBIA SA, allegadas por su apoderado judicial LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal correspondiente.

Así mismo, se dispone RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER como apoderada judicial de la entidad acreedora BANCOLOMBIA SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Dr. DIEGO FERNANDO ALZATE DELGADO, liquidador designado mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021, no se pronunció frente a su designación, procede el despacho a relevarlo, y en su lugar, **DESIGNAR** como **Liquidador** del deudor JUAN ANDRES BLANCO ALDANA CC. 17.267.572, al **Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS** CC. 88207864, domiciliado en la Avenida 4E No. 6-49 Edificio centro jurídico oficina 207 Cúcuta, email: wolfgercal@hotmail.com, cel. 3103072610, a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Surtido lo anterior, por secretaria procédase a la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo dispone el artículo 108 del CGP, con lo cual se entenderá cumplida la publicación.

ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

COMUNÍQUESE la designación, enviándole copia del presente auto al liquidador **WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS** (art 111 del CGP), para que una vez enterado tome posesión del cargo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00053-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FOMANORT NIT. 890.505.856-5

DEMANDADO: JONATHAN PEREZ JIMENEZ CC. 1.094.163.400

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, desde su correo electrónico nacarisoto@hotmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JONATHAN PEREZ JIMENEZ CC. 1.094.163.400, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO COLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, PORVENIR, SANTANDER Y BANCO COLPATRIA.

El límite a embargar es la suma de \$30.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor gerente de los bancos antes mencionados, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2010-00039-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMESTICOS "COOPCOLEL"

DEMANDADAS: DEISY MARY CAPACHO VILLAMIZAR y HUGO ALBERTO MENDOZA DIAZ

Teniendo en cuenta que es allegado al proceso el Registro Civil de Defunción del demandado HUGO ALBERTO MENDOZA DIAZ CC. 5390553 (QDEP), se dispondrá decretar la interrupción del proceso, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 159 del CGP.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte ejecutante, para que indique el nombre de los herederos del citado demandado, y acredite dicha condición allegando las pruebas pertinentes, contra los cuales se seguirá la presente ejecución.

De otro lado, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, dentro de su proceso de radicado 680014003003-2008-00439-01, en cuanto:

"En atención a la constancia secretarial que antecede y visto el requerimiento realizado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, visible a folio 32 del cuaderno de medidas cautelares, se ordena oficiar al citado Despacho Judicial, informando que el proceso adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER LTDA "COOMULTRASAN" en contra de DEISY MARY CAPACHO VILLAMIZAR, radicado a la partida No. 2008-00439-00, se declaró terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 12 de Julio de 2018, de igual forma teniendo en cuenta que existía embargo del remanente sobre los bienes de propiedad de la demandada, para el proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado No. 2010-00039-00, se ordenó dejar los mismos a su disposición. En virtud de lo anterior, se libraron los oficios No. 2833 y 2834 de fecha 18 de Julio de 2018, dirigidos a Colpensiones y al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta respectivamente, no obstante, los oficios nunca fueron retirados por la parte interesada. Finalmente, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 08 de Julio de 2020 se ordenó librar nuevamente el oficio dirigido a Colpensiones, fueron elaborados los oficios 1497 y 1498 de fecha 08 de Julio de 2020, dirigidos a Colpensiones y al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta respectivamente, por medio de los cuales se comunicó que la medida cautelar que recae sobre el 50% de la pensión que devenga la demandada CAPACHO VILLAMIZAR, queda a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta; oficios enviados a las entidades antes citadas el día 03 de Septiembre de 2020 vía correo electrónico. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente."

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00251-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: INTERELECTRICOS GROUP S.A.S NIT. 900.920.936-0 representado legalmente por YURI ALMILKA MANRIQUE SILVA CC. 88.196.768.

DEMANDADOS: GEPROCOL S.A.S NIT. 830053408-1 representado legalmente por JOSE NELSON LOZANO RAMIREZ CC. 79.411.109, ECO SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S NIT. 901189860-8 representado legalmente por MIGUEL DAN JENSSEN DURAN PEREZ CC. 1.090.473.156, ILUMINAR NEL S.A.S NIT. 900669974-5 representado legalmente por JOSE NELSON LOZANO RAMIREZ CC.79.411.109 o quien haga sus veces.

La apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS y las entidades demandadas GEPROCOL S.A.S, ECO SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S e ILUMINAR NEL S.A.S a través de sus representantes legales, solicitan se suspenda el presente proceso hasta que el representante legal de la entidad demandante INTERELECTRICOS GROUP S.A.S cobre los depósitos judiciales puestos a disposición de este proceso, a lo que el despacho accederá dado que se reúnen las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP.

Teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del inciso primero del artículo 301 del C.G.P, se dispondrá tener por notificado por Conducta Concluyente a los demandados GEPROCOL S.A.S, ECO SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S e ILUMINAR NEL S.A.S, desde el 20 de mayo de 2021, fecha en que se presentó el escrito.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se dispuso consultar el sistema de depósitos judiciales de la Rama Judicial, encontrando dineros puestos a disposición de este proceso, motivo por el cual el despacho dispone ordenar su entrega al representante legal de la entidad demandante INTERELECTRICOS GROUP S.A.S.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta que la representante legal de la entidad demandante INTERELECTRICOS GROUP S.A.S, cobre los depósitos judiciales puestos a disposición de este proceso, conforme se expuso en la parte motiva.

2. TENGASE por notificados por conducta concluyente a los demandados GEPROCOL S.A.S, ECO SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S e ILUMINAR NEL S.A.S, desde el 20 de mayo de 2021, fecha en que se presentó el escrito.

3. HACER entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso a la representante legal de la entidad demandante INTERELECTRICOS GROUP S.A.S, señora YURI ALMILKA MANRIQUE SILVA CC. 88.196.768.

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de mayo de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00172-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021).

DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA SEGURIDAD S.A.S con NIT.
807.002.369-9

DEMANDADOS: JESUS EVELIO RODRIGUEZ PINILLA CC. 13.449.484 y
ELVIRA JULIA RAMIREZ DE JACOME CC. 27.586.755

Teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del inciso primero del artículo 301 del C.G.P, se dispondrá tener por notificado por Conducta Concluyente al demandado JESUS EVELIO RODRIGUEZ PINILLA CC. 13.449.484, desde el 20 de mayo de 2021, fecha en que se presentó el escrito, y téngase en cuenta que en el mismo manifiesta que renuncia a los términos del traslado de la demanda para su contestación.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de mayo de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00281-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS NIT. 890.505.365-0, representado legalmente por CARMEN EDITH PACHECO RIVERA CC. 60.327.684

DEMANDADAS: LUZ STELLA DIAZ DE ABREO CC. 27.696.130, Y MARTHA LUCIA ABREO DIAZ CC. 60.360.764

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en cuanto indica que digitó mal en el libelo demandatorio y escrito de medidas cautelares el nombre de la demandada MARTHA LUCIA ABREO DE DIAZ CC. 60.360.764, siendo el correcto **MARTHA LUCIA ABREO DIAZ CC. 60.360.764**, sin la palabra "de", se dispone:

CORREGIR los numerales 1 y 3 del auto de fecha 03 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretó una medida cautelar, aclarando que el nombre correcto de la demandada es **MARTHA LUCIA ABREO DIAZ CC. 60.360.764**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone ORDENAR a la parte actora **NOTIFICAR** personalmente este proveído, junto con el auto de fecha 03 de mayo de 2021, a las demandadas antes mencionadas, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Los demás numerales del auto del 03 de mayo de 2021 permanecen incólumes.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014022003-2014-00073-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: PROYECCIÓN CÚCUTA INMOBILIARIA S. A. S

DEMANDADO: WALTER JOSÉ MORENO ARCO

Agréguese y póngase en conocimiento lo informado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso de radicado 2013-00332, en cuanto el titular de ese despacho ordenó remitir ese expediente de manera virtual al liquidador designado por la Superintendencia de Sociedad, en virtud a la apertura del proceso de liquidación de la sociedad CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB SA, y, por ende, colocará los bienes a disposición de dicha entidad.

No obstante, téngase en cuenta que la entidad CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB SA, no es parte demandada en este proceso.

De otro lado, atendiendo a lo solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en su proceso de radicado 2013-00247, el despacho le informa que el presente proceso se encuentra activo.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de mayo de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00085-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: GUILLERMINA CASADIEGO CC. 37.216.817

DEMANDADA: ROSA AMALIA NIÑO FAJARDO CC. 37.341.151

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, en cuanto no registró el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-101954, por cuanto la demandada ROSA AMALIA NIÑO JAFARDO no es titular de derecho real de dominio.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de mayo de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO A CONTINUACION (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00615-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE:

DIANA ROCIO ROLON MENDOZA CC. 37.271.448

DEMANDADA:

QUICK HOUSE SAS NIT. 900.642.542-1

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, en cuanto no registró el embargo en la matricula inmobiliaria No. 260-294384, por cuanto el folio de matricula es inexistente por encontrarse jurídicamente cerrado.

Así mismo, póngase en conocimiento lo informado por el BANCO DE BOGOTA, en cuanto la demandada QUICK HOUSE SAS, no figura como titular de productos financieros con dicha entidad.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de mayo de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00760-00.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS CC. 13.225.732

DEMANDADOS: JUAN CARLOS CASTELLANOS SANCHEZ CC. 88.212.462 y
LORENA GREIS TORRES CC. 60.366.924

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 012 del 05 de febrero de 2020, debidamente diligenciado por La Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta.

Ordénese a la Secuestre actuante, prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000, ^{oo}).

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de mayo de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 540014003003-2020-00052-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8

DEMANDADA: JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA CC. 1.092.355.945

EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, allega al plenario el registro del embargo en la matricula inmobiliaria No. **260-100445** en el bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA CC. 1.092.355.945, no obstante, dicho folio de matrícula es allegado incompleto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone REQUERIR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que allegue al plenario el folio de matricula inmobiliaria antes mencionado completo.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de mayo de 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014022003-2014-00126-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CENS SA ESP

DEMANDADA: SOCORRO HERNANDEZ HERNANDEZ

El JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINACOTA, dentro de su proceso de radicado 2020-00082, informa al despacho que, el mismo se dio por terminado por pago total de la obligación, y, en consecuencia, deja a disposición del despacho el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 264-13541.

Sería del caso requerir a la parte actora para que allegará el folio de matrícula antes descrito actualizado, en donde conste el embargo por cuenta de este proceso, si no se observara que, el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito del 19 de noviembre de 2018 había solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, a lo que el despacho no accedió, por cuanto en el poder conferido al apoderado judicial solicitante, no se le confirió la facultad de recibir, necesaria para solicitar la terminación por pago conforme lo prescrito en el artículo 461 del CGP.

Así las cosas, se dispone REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que se pronuncie sobre lo dispuesto en esta providencia, y en tal caso subsane la falencia antes descrita para acceder a la terminación del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de mayo de 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003004-2013-00464-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JAIR ANDRES BALLESTEROS VILLAMIZAR

DEMANDADA: MATILDE RIVERA DE PEÑA y ALBA LAVINIA ACEVEDO DE PEÑA

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone **REQUERIR** al Dr. REINALDO ANAVITARTE REYES actuando en calidad de secuestre, para que realice la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-78450, ubicado en la calle 12 No. 12-63, av. 12E barrio Chapinero y/o en la av. 12 E No. 12-63, calle 12 del barrio Chapinero de la ciudad.

COMUNIQUESE enviándole copia del presente auto al secuestre REINALDO ANAVITARTE REYES (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado. Cel. 3112530094, dirección calle 12 No. 3-12 oficina 101 centro comercial Colon Cúcuta.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de mayo de 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00057-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: LUIS RAMON SUAREZ BOADA CC. 13.459.295

DEMANDADA: ERIKA PAOLA PEÑARANDA CC. 37.395.388

Atendiendo a la solicitud del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA, dentro de su radicado 54 001 4189 002 2020 00013 00, en cuanto se tome nota del embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada ERIKA PAOLA PEÑARANDA REYES C.C. 37.395.388, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su orden de remanente, haciéndole saber que es la primera que se registra.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA (Art. 111 CGP).

De otro lado, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se puede observar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcsj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZJ30BzWhbRIrCS6_q3sH8Beb93OXtbhdFiJTIL6oOsUA?e=Jb9fca

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de mayo de 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014022003-2017-01065-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: YEFFERSON RAMIREZ FIGUEROA CC. 1.093.734.481

DEMANDADA: ERIKA PAOLA PEÑARANDA REYES CC. 37.395.388

Atendiendo a la solicitud del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA, dentro de su radicado 54 001 4189 002 2020 00013 00, en cuanto se tome nota del embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada ERIKA PAOLA PEÑARANDA REYES C.C. 37.395.388, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su orden de remanente, haciéndole saber que es la primera que se registra.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA (Art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de mayo de 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.